RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°044-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 13 de marzo de 2024.

VISTO: El Expediente N° 3086690 Documento N° 5048242 de fecha 17.01.2024, mediante el cual, **MINING ATALAYA S.A.C.** (en adelante, la administrada), presentó desistimiento de la solicitud de ampliación de plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 446-2023-GRL-GRDE-DREM, iniciado mediante Expediente N° 3081201 Documento N° 5038812 de fecha 12.01.2024; y el Informe Legal N° 052-2024/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N.° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, mediante Expediente N° 2352457 Documento N° 3743940 de fecha 25.07.2022, la administrada, presentó modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera "U.E.A. Unidad Atalaya" (en adelante M-DIA UEA Unidad Atalaya), ubicado en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.

Que, mediante Auto Directoral N° 446-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 15.11.2023 sustentado en el Informe Conjunto N° 002-2023-GRL-DREM/ZRGN-GFMS, se le otorgó el plazo de treinta (30) días calendarios a fin de levantar las observaciones realizadas a la M-DIA UEA Unidad Atalaya.

Que mediante Expediente N° 3081201 Documento N° 5038812 de fecha 12.01.2024, la administrada, presentó solicitud de ampliación de plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 446-2023-GRL-GRDE-DREM.

Con Expediente N° 3086690 Documento N° 5048242 de fecha 17.01.2024, la administrada, presentó desistimiento de la solicitud de ampliación de plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 446-2023-GRL-GRDE-DREM.

Que, en primer término, debe señalarse que el modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. No obstante, no aparece de modo único, sino que existen varios supuestos en los cuales puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha concluido.

Que, en ese contexto, existen actos expresos que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, **el desistimiento** y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento. Cabe precisar, que en ninguno de estos casos son las circunstancias exógenas las que determinan la conclusión del procedimiento, sino el acto administrativo debidamente motivado que las estimen suficientes para determinar la terminación del procedimiento y siempre que ello no afecte el interés público.

Que, en relación a ello, de acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento[1], el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa**.

Asimismo, el artículo 200[2] del mismo cuerpo legal traído a colación, se establece que el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Además, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

---

1 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 197.- Fin del procedimiento
197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

2 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión
200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
(...)

En tal sentido, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado, en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por el mismo administrado, con alcance de o del procedimiento en curso.

Bajo este marco normativo, mediante Expediente N° 3086690 Documento N° 5048242 de fecha 17.01.2024, el administrado presentó escrito de desistimiento de la solicitud de ampliación de plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 446-2023-GRL-GRDE-DREM, del cual se verifica que cumple con lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 del Informe Legal N° 052-2024/MAPEG, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por MINING ATALAYA S.A.C.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 052-2024/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado con Expediente N° 3086690 Documento N° 5048242 de fecha 17.01.2024, respecto a la solicitud de ampliación de plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 446-2023-GRL-GRDE-DREM, presentado por **MINING ATALAYA S.A.C**. mediante Expediente N° 3081201 Documento N° 5038812 de fecha 12.01.2024, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 052-2024/MAPEG, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCUCLO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución, así como del informe que la sustenta a **MINING ATALAYA S.A.C.,** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS